



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-106/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución de la Sala Monterrey, toda vez que su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibió el escrito de queja y anexos⁴, presentada por Luis Ángel Contreras Malibrán en contra

¹ En adelante, PRI o parte recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

³ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ La queja fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

SUP-REC-106/2023

del Comité Directivo Municipal del PRI en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y de la Asociación Civil *Patronato Pro-Construcción de la Unidad Vállense*.

Al respecto, se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, relacionadas con la supuesta aportación en especie de un predio e inmueble ubicado en Ciudad Valles de la citada entidad federativa, por parte de un ente prohibido, en específico, la referida asociación civil⁵.

2. Resolución primigeniamente impugnada (INE/CG104/2023). El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ determinó que la persona moral *Patronato Pro-Construcción de la Unidad Vallense A.C.* recaudó recursos a nombre del partido promovente para la construcción de un inmueble ubicado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, el cual eventualmente será utilizado para las oficinas del Comité Municipal del PRI, de acuerdo con el objeto social señalado en el acta constitutiva de la asociación civil.

Asimismo, la autoridad acreditó que el PRI en el estado de San Luis Potosí recibió una aportación en especie, consistente en la donación del sesenta por ciento de los derechos de copropiedad del correspondiente predio, ingresos que no fueron reportados en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Por tanto, se impuso una sanción económica al mencionado instituto político⁷, al considerar que tales hechos constituían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de dicho partido político.

3. Demanda federal. Inconforme con dicha determinación, el tres de marzo, el PRI presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior, quien lo registró con la clave SUP-JE-839/2023, y el siguiente veinticuatro de marzo

⁵ El expediente fue registrado con la clave INE/Q-COF-UTF/174/2017/SLP.

⁶ En adelante, Consejo General del INE, INE o Instituto.

⁷ Por un monto de \$1,335,797.82 pesos, que representaba el equivalente al doscientos por ciento sobre el monto involucrado de \$667,898.91 pesos.



determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el veintinueve de marzo, la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey recibió la demanda y se ordenó integrar el expediente SM-AG-9/2023; sin embargo, el siguiente cuatro de abril determinó reencauzar la demanda a juicio electoral SM-JE-20/2023.

4. Sentencia impugnada (SM-JE-20/2023). El doce de abril, la Sala Monterrey confirmó la resolución INE/CG104/2023, al considerar que: **a)** eran ineficaces los agravios relativos a la valoración de los medios probatorios, al ser genéricos, y **b)** la sanción es conforme a derecho, porque se tuvo por acreditada la falta y la autoridad realizó un correcto ejercicio de individualización tomando en cuenta los elementos previstos en la normativa aplicable.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el diecinueve de abril el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-106/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-106/2023

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁹ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

⁹ En lo subsecuente, DOF.

¹⁰ En adelante, SCJN.



Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹¹, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹³, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹⁴, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la

¹¹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

¹² Criterio similar fue adoptado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-92/2023.

¹³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁴ **Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

SUP-REC-106/2023

sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁵.

2. Caso concreto. El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Monterrey el doce de abril, en el juicio electoral SM-JE-20/2023, que confirmó la resolución INE/CG104/2023 emitida por el Consejo General del INE.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Para arribar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta que, mediante proveído de fecha diez de abril, dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada de la Sala Regional Monterrey Elena Ponce Aguilar, se determinó que las notificaciones relacionadas con la tramitación del juicio electoral SM-JE-20/2023 -incluyendo las de carácter personal-, se realizarían mediante cédula fijada en estrados, al haber señalado el promovente un domicilio en una dirección localizada fuera de la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional¹⁶.

Tomando en cuenta lo anterior, la extemporaneidad del presente medio de impugnación radica en que la resolución reclamada fue notificada por estrados físicos al recurrente el mismo día de su emisión, esto es, **miércoles doce de abril**, según se desprende de la cédula de notificación¹⁷, cuya imagen se inserta a continuación:

¹⁵ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el DOF el dos de marzo pasado.

¹⁷ Foja 103 del expediente SCM-JE-20/2023.



Cédula de notificación por estrados

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JE-20/2023

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2023.

Doy fe de que, a las 21:10 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **12 de abril de 2023.**
- Número de fojas que la integran: **7 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.**
- **Se notifica a: Partido Revolucionario Institucional y a todas las personas interesadas.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA



Firmado digitalmente por
Hilda Angélica
Rangel Garza

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Constancia con pleno valor probatorio, por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos¹⁸.

Ahora, tomando en consideración que el ahora recurrente fue parte actora en la instancia Regional, la notificación por estrados surtió efectos el mismo día de su realización¹⁹, esto es, el **doce de abril**.

En este orden de ideas, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **jueves trece al lunes diecisiete de abril**, sin contar el sábado quince y domingo dieciséis de abril, al ser días inhábiles, tomando en cuenta que el

¹⁸ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁹ De conformidad con el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-106/2023

presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral federal o local.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el **miércoles diecinueve de abril**, tal como se advierte del correspondiente sello de recepción de la demanda, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, porque como se precisó este venció el pasado **lunes diecisiete de abril**, de ahí que resulte extemporánea.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el cuadro siguiente:

ABRIL 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			12 Se emitió la sentencia impugnada y se notificó al recurrente por estrados.	13 Día 1	14 Día 2	15
16	17 Día 3 Vence el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.	18	19 Presentación de la demanda ante Sala Superior.	20	21	22

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente aduzca que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día catorce de abril, mediante notificación practicada en el domicilio señalado para tal efecto; no obstante, de autos no se advierte que la sentencia impugnada se haya notificado al recurrente personalmente en dicho domicilio, como lo refiere en su escrito de demanda.

De igual manera, tampoco se pierde de vista que el recurrente manifiesta que el plazo para la interposición de su medio de impugnación es de cuatro días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, como fue referido anteriormente, para la tramitación y sustanciación del presente



recurso de reconsideración resultan aplicables las disposiciones vigentes hasta el día dos de marzo, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2023. Incluso, en el supuesto no concedido de que el plazo sea el que refiere el recurrente, el medio de impugnación también resultaría extemporáneo, por haberse presentado hasta el quinto día siguiente a la notificación por estrados que le fue practicada.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la interposición del presente recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios para plantear la correspondiente inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.